



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE BOVINOS, BUBALINOS Y CÉRVIDOS.

VISTO el EX-2024-72219078-APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 3.959, y 27.233; DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968; Resolución ex SAGPYA N° 103 del 03 de marzo del 2006; Resolución ex SAGPYA N° 356 del 17 de octubre de 2008, Resolución SENASA N° 867 del 19 de diciembre de 2006, Resolución SENASA N° 754 del 30 de octubre del 2006; Resolución SENASA N° 53 del 06 de febrero del 2017; Resolución SENASA N° 257 del 21 de abril del 2017, RESOL-2019-1698-APN- PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos, el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que a través del Artículo 3° de la mencionada Ley N° 27.233 se define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, en tal sentido, la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mentada Ley N° 27.233 es el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que mediante el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 se aprueba la reglamentación de la citada Ley N° 27.233.

Que mediante la Resolución N° 103 del 3 de marzo de 2006 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA,

GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, se creó el “Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino”.

Que el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) creado por Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, representa una herramienta sustancial para el control de la sanidad animal y la salud pública, debido a que permite conocer la procedencia de todos los bovinos o bubalinos que se movilizan o comercializan a nivel nacional y, además, establece las bases para el desarrollo de sistemas de rastreabilidad más precisos y de mayor alcance en estas y otras especies.

Que la Resolución N° 754 del 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA instrumentó el Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino mediante la creación de la Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG) que identifica individualmente a cada productor pecuario del país en cada establecimiento agropecuario (RENSPA).

Que mediante la Resolución N° 53 del 6 de febrero de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se establecen las nuevas condiciones y requisitos aplicables a los Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA para las especies bovino, bubalino y cérvido.

Que mediante la Resolución N° 257 del 21 de abril de 2017 se actualiza la identificación de los bovinos, bubalinos y cérvidos la cual será individual, única y permanente, debiendo ser realizada, en cada animal, a través de la aplicación de UNA (1) caravana del tipo “botón-botón” en la oreja derecha, pudiendo incluir opcionalmente tecnología de identificación por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia.

Que la Resolución N° 867 del 19 de diciembre de 2006 del citado Servicio Nacional, extendió el Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino a la especie ganado Bubalino.

Que la Resolución N° 1698 del 9 de diciembre de 2019 del ya citado Servicio Nacional creó el Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Animales en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

Que asimismo, en la referida Resolución SENASA N° 1698/2019 se establecieron las características de los dispositivos de identificación electrónica animal.

Que la implementación de un sistema de identificación electrónica de bovinos, bubalinos y cérvidos representa un avance significativo en la modernización y eficiencia de la gestión ganadera, al permitir una identificación individual precisa y un monitoreo continuo de la sanidad y ubicación de cada animal.

Que el uso de la identificación electrónica en la industria ganadera contribuye a optimizar los procesos de producción y comercialización de animales, al proporcionar una trazabilidad completa desde la cría hasta la distribución en todos los eslabones de la cadena productiva.

Que la identificación electrónica de bovinos, bubalinos y cérvidos ofrece ventajas adicionales en comparación con los métodos tradicionales de identificación, como los dispositivos visuales o manuales, al garantizar una mayor durabilidad, precisión y facilidad de lectura. La adopción de esta tecnología innovadora representa una inversión a largo plazo en la mejora de los sistemas de gestión ganadera, reduciendo los costos operativos y aumentando la eficiencia en la recolección y gestión de datos.

Que la identificación electrónica de bovinos, bubalinos y cérvidos es una medida fundamental para el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de trazabilidad establecidos por los mercados internacionales, que exigen estándares cada vez más estrictos en materia de seguridad alimentaria y calidad del producto. La implementación de esta tecnología no solo facilita la apertura y mantenimiento de mercados internacionales, sino que también fortalece la competitividad del sector ganadero argentino en el contexto global, promoviendo el crecimiento económico y la sostenibilidad a largo plazo.

Que el reempadronamiento de polígonos catastrales de los establecimientos agropecuarios es esencial para garantizar la precisión en la ubicación y la identificación de cada establecimiento, lo cual es crucial para la efectividad de los programas de trazabilidad animal y sanidad ganadera implementados por el SENASA.

Que la correcta demarcación y actualización de los polígonos catastrales permiten un mejor control y monitoreo de los movimientos de animales, facilitando la implementación de sistemas de trazabilidad más precisos y confiables, contribuyendo así a la prevención, control y erradicación de enfermedades que puedan afectar la producción agropecuaria nacional.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones Simples dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensables las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria ha tomado la debida intervención. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ANIMALES. Establécese en el marco del Sistema Nacional de Identificación Electrónica Animal, creado por la Resolución RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la obligatoriedad de la identificación electrónica de bovinos, bubalinos y cérvidos en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2º.- GLOSARIO. A los fines de la presente resolución, se definen los siguientes términos:

Inciso a) Bolo ruminal cerámico: Dispositivo de identificación RFID que se introduce en el rumen del animal.

Inciso b) Caravana plástica tipo "botón-botón": Dispositivo de identificación visual y RFID para ganado.

Inciso c) Dispositivo de Identificación Electrónica. Se considera como tal a todo dispositivo comprendido por un transpondedor de radiofrecuencia, Identificación por Radiofrecuencia (RFID) de tipo pasivo, inserto en una caravana plástica del tipo "botón-botón", en un bolo intrarruminal o como un transpondedor inyectable conteniendo un número único e irrepetible.

Inciso d) Microchip inyectable: Dispositivo de identificación RFID que se inyecta en el animal, utilizado para varias especies, incluyendo bovinos, bubalinos y cérvidos, caninos y felinos.

Inciso e) Planilla de Identificación de bovinos, bubalinos y cérvidos: Documento que acompaña las caravanas entregadas al productor para registrar la identificación de los animales

Inciso f) RFID: Radio Frequency Identification (Identificación por Radiofrecuencia). Tecnología utilizada para la identificación electrónica de animales.

Inciso g) Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI): Documento utilizado para registrar la identificación de animales que egresan de un establecimiento o remate feria.

Inciso h) Transpondedor: Dispositivo que emite una señal de identificación, utilizado en la tecnología RFID.

ARTÍCULO 3°.- ALCANCES. Todos los terneros machos y hembras nacidos en el Territorio Nacional deben ser identificados de conformidad con lo establecido en la presente resolución. Los dispositivos deben permanecer en el animal durante toda su vida, independientemente de su destino.

ARTÍCULO 4°.- OBLIGATORIEDAD DE IDENTIFICACIÓN. A partir del 1° de enero de 2025 ningún ternero o ternera se podrá movilizar sin la identificación electrónica mencionada en el ARTÍCULO 9° de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- MOMENTO DE APLICACIÓN DE DISPOSITIVOS. Será responsabilidad del productor, aplicar la identificación a que refiere la presente, al destete, antes de movilizar a los terneros o terneras, al cambio de titularidad o ante la realización de tareas sanitarias o tratamientos medicamentosos que así lo requieran, lo que primero ocurra.

ARTÍCULO 6°.- IDENTIFICACIÓN DE TODAS LAS EXISTENCIAS. Al 31 de diciembre del 2027 todas las categorías de bovinos, bubalinos y cérvidos deberán encontrarse identificadas de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 9° de la presente resolución, independientemente que sean movilizados o permanezcan en el establecimiento agropecuario.

ARTÍCULO 7°.- No obstante lo manifestado en el ARTÍCULO 9° de la presente resolución, el SENASA podrá celebrar convenios con Entes Sanitarios locales, Fundaciones de Lucha contra la Fiebre Aftosa u otras entidades cuando por circunstancias especiales resulte necesario la delegación en éstos, de la responsabilidad de la aplicación de la identificación de los animales.

ARTÍCULO 8°. SUSTITUCIÓN. Se sustituye el Artículo 6° de la Resolución N° RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 09 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- Dispositivo de Identificación Electrónica. Se considera como tal a todo dispositivo comprendido por un transpondedor de radiofrecuencia, Identificación por Radiofrecuencia (RFID) de tipo pasivo, inserto en una caravana plástica del tipo “botón-botón”, en un transpondedor inyectable o en un bolo ruminal cerámico, conteniendo un número único e irreplicable que se corresponde con un código nacional y cuyas características técnicas, sistema de numeración y forma de presentación por especies son establecidas en la presente norma.”

ARTÍCULO 9°.- SUSTITUCIÓN. Se sustituye el Artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 09 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°.- Componentes del Sistema RFID. El sistema RFID se encuentra comprendido según especie animal, por: Inciso a) Bovinos, bubalinos y cérvidos:

Apartado I) Binomio compuesto por caravana del tipo “botón-botón” con RFID integrada y tarjeta visual.

Apartado II) Binomio compuesto por transpondedor inyectable y tarjeta visual.

Apartado III) Binomio compuesto por un bolo ruminal con RFID integrada y tarjeta visual.

Inciso b) Ovinos, caprinos, camélidos y porcinos: caravana del tipo “botón-botón” con RFID integrada.

Inciso c) Équidos: independientemente del destino al cual son remitidos, deben identificarse mediante microchip inyectable.

Inciso d) Caninos y felinos: con transpondedor inyectable (microchip).

ARTÍCULO 10.- TIPO DE DISPOSITIVOS UTILIZADOS. La identificación de los bovinos, bubalinos y cérvidos será individual, única y permanente. La misma debe ser realizada, en cada animal, a través de la aplicación de alguna de las opciones establecidas en el ARTÍCULO 7° de la Resolución N° RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN. Los dispositivos aplicados sobre los bovinos, bubalinos y cérvidos deben cumplimentar “LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL ELECTRÓNICA ANIMAL”, conforme la Resolución N° RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 12.- LUGAR DE APLICACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS. El lugar de aplicación de los dispositivos será variable según el sistema de identificación adoptado, pudiendo ser:

Apartado I) Binomio compuesto por caravana del tipo “botón-botón” con RFID integrada y tarjeta visual. La caravana botón-botón debe aplicarse en la oreja derecha y la caravana tarjeta debe aplicarse en el pabellón auricular de la oreja izquierda.

Apartado II) Binomio compuesto por transpondedor inyectable y tarjeta visual. El transpondedor inyectable debe aplicarse debajo del cartílago escutiforme de la oreja izquierda y la caravana tarjeta debe aplicarse en el pabellón auricular de la oreja izquierda.

Apartado III) Binomio compuesto por un bolo ruminal con RFID integrada y tarjeta visual. El bolo ruminal debe aplicarse, utilizando el aplicador correspondiente. La caravana tarjeta debe aplicarse en el pabellón auricular de la oreja izquierda.

ARTÍCULO 13.- PLANILLA DE IDENTIFICACIÓN. Una vez producidas las caravanas, deben ser acompañadas en la entrega al productor por una "Planilla de Identificación de Bovinos", impresa cada

VEINTICINCO (25) unidades, la cual se aprueba como ANEXO I a la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN. Una vez realizada la aplicación de los dispositivos, el productor debe, dentro de los TREINTA (30) días de aplicados, realizar la declaración ante el SENASA, lo cual podrá llevarse a cabo mediante autogestión o a través de la Oficina Local de SENASA con jurisdicción sobre el RENSPA en el cual se encuentran los animales, a los fines de acreditar la colocación de las mismas.

Apartado I) en caso que la declaración de la aplicación de los dispositivos de identificación electrónica sea realizada mediante la utilización de una aplicación móvil, el productor se encontrará exceptuado de confeccionar la PLANILLA DE IDENTIFICACIÓN creada como Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 15.- REIDENTIFICACIÓN. Ante la pérdida o ilegibilidad del dispositivo de identificación electrónica se debe proceder a la reidentificación del animal. El productor que realice la reidentificación será quien haya detectado la pérdida o ilegibilidad del dispositivo, independientemente de quien haya sido quien realizó la identificación original. La reidentificación debe realizarse con un nuevo conjunto de caravanas o sistema de identificación que haya adoptado el establecimiento donde se localice el animal, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 16.- MOVIMIENTO DE ANIMALES. REQUISITOS. La totalidad de los movimientos de los bovinos, bubalinos y cérvidos deben ser amparados por el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) y la Tarjeta de Registro Individual (TRI), la cual se incorpora como Anexo II a la presente resolución, los cuales deberán tener la debida correlación entre ellos.

ARTÍCULO 17.- DECLARACIÓN DE DISPOSITIVOS AL CIERRE DEL MOVIMIENTO. Al momento de realizar el cierre del DT-e que ampara el tránsito de los animales movilizados se debe dar conformidad a la recepción de los animales informados en la TRI, indicando los números de identificación de los animales efectivamente arribados.

ARTÍCULO 18.- CESE DE COMERCIALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN EXCLUSIVAMENTE VISUALES. A partir del 01 de septiembre del 2024 se prohíbe la comercialización de dispositivos de identificación de tipo exclusivamente visual para bovinos, bubalinos y cérvidos por parte de las EMPRESAS FABRICANTES DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL.

ARTÍCULO 19.- SUSTITUCIÓN. Se sustituye el Artículo 15° de la Resolución N° RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 09 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- Características técnicas de los lectores. Los dispositivos de lectura (transceptores) deben cumplir con los requerimientos de control de calidad establecidos conforme los protocolos en vigencia del INTI.

Inciso a) Los lectores deben ser compatibles con las normas ISO-11784 y 11785, las cuales regulan los estándares de la estructura y la tecnología de identificación animal por radiofrecuencia (RFID).

Inciso b) Los lectores deben estar dotados de tecnología Bluetooth y la misma debe permitir que los mismos se conecten de forma inalámbrica con dispositivos de telefonía móvil.

Inciso c) Los lectores deben estar equipados con una pantalla, permitiendo al personal del establecimiento visualizar y verificar la información de los dispositivos.

ARTÍCULO 20.- POLÍGONOS CATASTRALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS AGROPECUARIOS. Los titulares de los establecimientos agropecuarios deben declarar antes del 01 de julio del 2025 los límites geográficos del/los establecimiento/s agropecuario/s (polígono) en el que se encuentran los animales. El polígono debe representar exactamente los límites del establecimiento agropecuario y coincidir con la superficie total declarada.

Apartado I) Para tal fin el SENASA establecerá una plataforma para el alta y verificación de consistencia de los polígonos catastrales informados por los titulares de los establecimientos agropecuarios.

ARTÍCULO 21.- Lectura y recuperación de dispositivos en establecimientos faenadores. Al momento del arribo de las tropas a establecimientos faenadores, el personal del mismo debe proceder a:

Inciso a) Realizar la lectura total de los dispositivos de identificación electrónica de los bovinos, bubalinos y cérvidos, registrarlos en el sistema correspondiente y dar aviso inmediato al SENASA ante cualquier inconsistencia o discrepancia entre los datos de los dispositivos y los de la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI).

Inciso b) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que, al momento del sacrificio de los bovinos, bubalinos y cérvidos, los dispositivos de identificación estén protegidos contra un uso fraudulento posterior, extrayéndolos y destruyéndolos o eliminándolos in situ.

Inciso c) cuando la identificación se realice con transpondedor inyectable y el mismo no pueda recuperarse del cuerpo de un bovino, bubalino o cérvido sacrificado para el consumo humano y la carne o la parte de la carne que contenga el transpondedor se declare no apta para el consumo humano, los subproductos animales resultantes se eliminarán para cumplir con el presente inciso.

ARTÍCULO 22.- Suspensión preventiva. Ante la constatación de incumplimientos de las condiciones exigidas en la presente resolución, el personal del SENASA de la jurisdicción que corresponda procederá a la suspensión preventiva del mismo, sin perjuicio de las acciones administrativas que se inicien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26° de la presente resolución.

A fin de dar efectivo cumplimiento del presente acto administrativo, se establecen los siguientes plazos:

Inciso a) Suspensión preventiva de la habilitación de hasta CIENTO VEINTE (120) días ante la constatación, en forma parcial o total, de los incumplimientos que a continuación se detallan, sin perjuicio del trámite sancionatorio que pudiera corresponder:

Apartado I) presencia de animales en los establecimientos de bovinos, bubalinos o cérvidos sin identificación o identificados incorrectamente por debajo del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la población total;

Apartado II) retraso de notificación al SENASA de novedades por nacimientos, muertes y/o cambios de categorías de los animales del establecimiento;

Apartado III) retraso superior a TREINTA (30) días de aplicados los sistemas de identificación en los animales ante el SENASA;

Apartado IV) falta de registro de tratamientos veterinarios aplicados individualmente y/o en forma colectiva a los animales;

Apartado V) falta de colaboración ante la solicitud de inspección y controles solicitados por las autoridades del SENASA;

Apartado VI) falta de identificación individual de los animales transportados o su no correspondencia con lo declarado en la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI), en un número menor o igual al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la tropa;

Apartado VII) detección de diferencias de existencias entre las informadas al SENASA y las que se encuentran en el predio de hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) o de hasta VEINTICINCO (25) bovinos, bubalinos o cérvidos de diferencia; y

Apartado VIII) inconsistencias en las categorías de animales existentes en el predio y los declarados ante el SENASA.

Inciso b) Suspensión preventiva de la habilitación por CIENTO VEINTE (120) días, con la posibilidad de su renovación, debidamente justificada y de manera escrita, de conformidad con el procedimiento pertinente, ante la constatación, en forma parcial o total, de los incumplimientos que a continuación se detallan, sin perjuicio del trámite sancionatorio que pudiera corresponder:

Apartado I) presencia de animales en los establecimientos sin identificación o identificados incorrectamente por encima del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la población total;

Apartado II) falta de notificación al SENASA de novedades por nacimientos, muertes y/o cambios de categorías de los animales del establecimiento;

Apartado III) falta de declaración de los sistemas de identificación aplicados en los animales ante el SENASA;

Apartado IV) presencia de animales en el establecimiento sin documentación de amparo sanitario exigida para el ingreso;

Apartado V) no autorizar la inspección y los controles solicitados por las autoridades del SENASA;

Apartado VI) ausencia de documentación exigida para el transporte, movimiento e identificación de los bovinos, bubalinos y cérvidos;

Apartado VII) utilización de documentación sanitaria adulterada para el registro, movimiento, identificación y transporte de los bovinos, bubalinos y cérvidos;

Apartado VIII) falta de identificación individual de los animales transportados o su no correspondencia con lo declarado en la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI), en un número mayor al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la tropa;

Apartado IX) detección de diferencias de existencias entre las informadas al SENASA y las que se encuentran en el predio de más de un DIEZ POR CIENTO (10 %) o de más de VEINTICINCO (25) bovinos, bubalinos y cérvidos de diferencia.

ARTÍCULO 23.- PLANILLA DE IDENTIFICACIÓN. Aprobación. Se aprueba la “PLANILLA DE IDENTIFICACIÓN” que como Anexo I (IF-2024-71649140-APN-DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 24.- TARJETA DE REGISTRO INDIVIDUAL DE TROPA (TRI). Aprobación. Se aprueba la “TARJETA DE REGISTRO INDIVIDUAL DE TROPA (TRI)” que como Anexo II (IF-2024-80880071-APN-DNSA#SENAS) forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 25.- FACULTADES. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal para establecer, suprimir y/o modificar las condiciones que se establecen en la presente resolución y sus anexos, sí, conforme a la evolución y razones de oportunidad, mérito y conveniencia resultare aconsejable.

ARTÍCULO 26.- INCUMPLIMIENTO. SANCIONES. El incumplimiento a la presente norma será sancionado de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 27.- INCORPORACIÓN. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo II, Sección 1, Subsección 3, del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 28.- VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.